



Lima, tres de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil seiscientos cuarenta y nueve, del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El representante del Ministerio Público en su recurso formalizado a fojas dos mil setecientos cuarenta y seis, señala que sin ningún fundamento se ha excluido el acta de entrevista, efectuada al imputado Jorge Luis Alan Campos, el cual se realizó en presencia del Fiscal; que al respecto en el Pleno Jurisdiccional de Trujillo de dos mil cuatro, se reconocen excepciones a la teoría del árbol envenenado como en el caso de los "vladivideos"; que el delito de robo agravado cometido en perjuicio de Manuel De La Cruz García, se acredita con: **i)** El acta de entrevista practicada a Jorge Luis Alan Campos. **ii)** El parte de inspección técnico criminalístico de fojas trescientos veintidós, efectuado frente al cementerio del distrito de Huayucachi. **iii)** El protocolo de necropsia del cadáver del agraviado. **iv)** El acta de levantamiento de cadáver. **v)** El reporte de celdas emitido por la empresa Telefónica, de fojas mil doscientos ochenta y siete; que se ha probado que los procesados dieron muerte al agraviado para apoderarse de su auto, lo que se corrobora con el Dictamen de Ingeniería Forense, de fojas trescientos treinta y seis, el protocolo de necropsia de fojas trescientos cincuenta y cinco, la sindicación de Jorge Luis Alan Campos de fojas ciento veinte, el acta de reconocimiento fotográfico del testigo clave número cero cero uno/ once;



que con el reporte de celdas emitido por la empresa Telefónica, de fojas mil doscientos ochenta y siete, respecto al celular número noventa y seis cuarenta y siete ochenta y ocho treinta y nueve cinco, se acredita que Fredy Marcelino Pacheco Gamarra "Naricles", el veintisiete de septiembre de dos mil diez, día del robo agravado con muerte de Manuel De La Cruz García, estuvo en la ciudad de Huancayo y no en Huancavelica como venía sosteniendo; que se encuentra probado que los acusados conformaban una asociación ilícita para delinquir.

SEGUNDO. El dictamen acusatorio de fojas mil cuatrocientos veinte, imputa a Fredy Marcelino Pacheco Gamarra, Fernando Luis Caro Ponce, José Luis Crisóstomo Campos, Jorge Luis Alan Campos y William Epifanio Pacheco Gamarra, ser coautores del delito de robo agravado, en perjuicio de Manuel De La Cruz García; asimismo, a estos conjuntamente con Elizabeth Rosario Espinoza Pecho, Rosario Rojas Nolazco y Rocío del Pilar De La Cruz Rojas, ser autores del delito de asociación ilícita para delinquir. Así se tiene que, en la noche del día veintisiete de septiembre de dos mil diez, los procesados Fredy Marcelino Pacheco Gamarra, José Luis Crisóstomo Campos, Jorge Luis Alan Campos y William Epifanio Pacheco Gamarra, premunidos de una pistola de nueve milímetros, luego de solicitar el servicio de taxi en Huancayo al agraviado Manuel De La Cruz García, lo asesinaron apoderándose de la camioneta *Toyota Caldina* con número de placa de rodaje WunoL-seiscientos treinta y dos, propiedad de la empresa "Servicios Múltiples Taxista Empresa Individual de Responsabilidad Limitada"; con tal propósito, luego que el agraviado reportó a su empresa, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, que se encontraba por el barrio de Ocopilla, a pedido de los imputados se dirigió a la ciudad de Sallapanga, ocurriendo que en el trayecto José Luis Crisóstomo Campos, desde el asiento posterior lo cogió sujetándole los brazos hacia



atrás con una correa entregada por William Epifanio Pacheco Gamarra, y es ante la resistencia del agraviado que el citado Crisóstomo Campos le disparó en la región occipital izquierda causándole la muerte; posteriormente los delincuentes arrojaron el cadáver por el cementerio del distrito de Huayucachi; asimismo, el carro fue entregado a Pacheco Gamarra para que sea vendido en la ciudad de Lima y distribuirse el dinero. Dicha organización estaba dirigida por Fernando Luis Caro Ponce, quien se encargaba de planificar los robos e ideaba el tipo de vehículos que tenía que sustraerse. El cadáver del agraviado fue encontrado el día uno de octubre de dos mil diez. Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, se tiene que durante la investigación preliminar, se habría establecido que los imputados se dedicaban al robo de vehículos desde el mes de septiembre de dos mil diez, integrando la banda "Los mata taxistas del Mantaro" liderada por Fernando Luis Caro Ponce y Elizabeth Rosario Espinoza Pecho, conocida como "Karen", la modalidad consistía en que los vehículos siniestrados le eran entregados a Caro Ponce (conocido como "Barrabás"), para su venta en la ciudad de Lima, para posteriormente repartirse el dinero; siendo el primer vehículo robado el de placa WunoL-seiscientos treinta y dos, del agraviado Manuel De La Cruz García; los robos se habían planificado en el bar clandestino ubicado entre las avenidas San José y Los Olivos, en el sector denominado Millotingo, en Huancayo, propiedad de Rosario Rojas Nolasco, conocida como "La China", quien con sus hijas Rocío del Pilar De La Cruz Rojas y la conocida como "Jazmín", se encargaban de ocultar a los delincuentes; así como los vehículos robados; además, comercializaban las especies robadas, daban protección a los compradores y lavaban las prendas de vestir manchadas de sangre de los facinerosos.



TERCERO. A efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: **i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. **ii)** Cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*, o **iii)** Que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

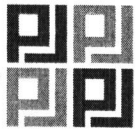
CUARTO. En tal sentido, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, pues considera que no existe suficiente base probatoria de cargo que acredite en forma inequívoca la responsabilidad penal de los acusados; por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del párrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

QUINTO. Se advierte del dictamen acusatorio de fojas mil cuatrocientos veinte, que el representante del Ministerio Público sustenta su análisis incriminatorio en contra de los acusados en tres pruebas: **a)** El acta de entrevista personal practicada al acusado Jorge Luis Alan Campos de fojas ciento veinte. **b)** El acta de reconocimiento fotográfico de fojas ciento ochenta y dos, realizado por la testigo identificada con clave número cero cero uno/once, y **c)** La declaración preliminar y judicial de la citada testigo de identidad reservada. Al respecto cabe indicar en cuanto al primer elemento citado, que el representante del Ministerio Público ha sostenido como agravio en su recurso de nulidad que el Colegiado Superior excluyó sin fundamento alguno dicha instrumental de la valoración probatoria; sin embargo, de la lectura de la sentencia materia



de grado, se advierte que en el fundamento jurídico octavo, el citado órgano jurisdiccional realizó la compulsa correspondiente a efectos de considerar o no dicha acta de entrevista personal como medio probatorio, planteando las consideraciones en pro y en contra, y exponiendo las razones por las que considera que no tiene dicha entidad al haberse vulnerado el derecho de defensa del entrevistado; que tal criterio es compartido no solo por el Fiscal Supremo en su respectivo dictamen –el mismo que se encuentra adjunto al cuadernillo formado en esta instancia Suprema–, sino también por este Colegiado, pues se advierte que dicha declaración se hizo sin dotarle de todas las garantías al entrevistado; en efecto, en autos se ha consignado que Jorge Luis Alan Campos fue detenido por personal policial el día veinticuatro de febrero de dos mil once, a las diecisiete horas, por un hecho delictivo cometido el día veintisiete de septiembre de dos mil diez y en el que se le involucraba como presunto autor; es decir, que entre la fecha de los hechos imputados y la detención del precitado habían transcurrido casi cinco meses, entonces, si ello era así, dicha diligencia no era un acto urgente o inaplazable, que conllevara a que inexorablemente se le tome su declaración a la una hora con veinte minutos de la madrugada del día veinticinco de febrero de dos mil once y es más sin presencia de su abogado defensor; dicha irregularidad hace inviable que la mencionada entrevista sea merituada como medio probatorio de cargo, tanto más, si se advierte de fojas ciento veinte, que la citada diligencia solo se ha anexado mediante copia fedateada, no obrando en autos el original de dicha declaración.

SEXTO. Ahora, a fojas mil cuarenta y siete, se anexó la manifestación policial de Jorge Luis Alan Campos la misma que se llevó a cabo el día veinticinco de febrero de dos mil once, a las doce horas con veinticuatro



minutos, la misma que se realizó en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, en dicha declaración el citado acusado indicó que al momento de ser intervenido por la policía fue golpeado y que no firmó el acta de la intervención. Lo que deja entrever que era perfectamente viable, resguardando los derechos del intervenido, tomarle su declaración con presencia del Fiscal y de su abogado defensor, por lo que careciendo el acta de entrevista personal, de fojas ciento veinte, que obra en copia fedateada, de dichas circunstancias, debe desestimarse su valor probatorio; por tanto, devienen en inatendibles los agravios expuestos en este extremo por el Fiscal Superior.

SÉPTIMO. Respecto al acta de reconocimiento fotográfico de fojas ciento ochenta y dos, la manifestación policial de fojas cuarenta y cuatro y testimonial de fojas mil ochenta, realizada por la testigo identificada con clave número cero cero uno/once, se tiene que aunque inicialmente esta sindicó a los acusados como los autores del robo de una serie de vehículos, esta imputación se desvanece cuando dicho testigo en su última diligencia sostiene lo siguiente: "...Solamente yo me llego a enterar de los robos y muertes subsecuentes por medio del periódico y los medios de comunicación, pero en realidad directamente no he visto, yo solamente los conozco de vista por el lugar a donde acudían, porque concurrían a un bar que queda por el puente Carrión; estaban 'El trampo', 'Barrabás', 'Muñeca', 'El gato', 'Alex', 'Archi', 'El Chavo' y las dueñas del lugar a quienes conoce como Rosario, Rocío y Jazmín (...), yo me entero por el periódico de dichas muertes, pero algo me hacía suponer que estaban metidos en estas cosas porque a veces iban con carros diferentes al bar y comentaban que habían atracado y que habían ganado buena plata y hablaban de carros, pero no de taxistas específicamente (...), por los comentarios se imagina que estos han participado en todos los hechos denunciados, y que conoce de los hechos porque se quedaba tomando licor desde las ocho de la mañana hasta el mediodía..."; asimismo, en su ampliación de testimonial de fojas mil doscientos cuarenta y uno, señaló: "...Que en su primera declaración, unos policías le dijeron que si colaboraba con ellos, a su esposo le



iban a dar libertad porque él estaba internado en el penal. Cuando declaró, a fojas cuarenta y cuatro, le hicieron algunas preguntas y sacaron un USB de su computadora y luego lo llevaron impreso y los policías le hicieron firmar; no desea defender a nadie, pero en realidad no sabe si estos son o si han matado a tantas personas..."; en consecuencia, dicho cambio de versión hace endeble la imputación en contra de los acusados, tanto más, si no existe mayor prueba de cargo que la corrobore; por el contrario, durante el proceso han declarado todos los acusados, quienes han negado en forma persistente los cargos en su contra; y aunque es de reconocer que la tesis de defensa no es del todo uniforme, sin embargo, le corresponde al fiscal como titular del ejercicio de la acción penal pública y responsable de la carga de la prueba, demostrar con pruebas de cargo fehacientes y suficientes la responsabilidad de los acusados, lo que no se advierte en este caso, en el que más bien se verifica insuficiencia de material probatorio.

OCTAVO. El Ministerio Público también ha señalado una serie de elementos de prueba que a su entender acreditarían la vinculación de los acusados con el hecho denunciado, al respecto cabe precisar que el protocolo de necropsia del cadáver del agraviado, el acta de levantamiento de cadáver y el dictamen de Ingeniería Forense, de fojas trescientos treinta y seis, acreditan la muerte del agraviado, sin embargo, no establecen el nexo que vincularía a los procesados inequívocamente con los hechos materia de imputación; por tanto, estos devienen en no idóneos para probar específicamente la culpabilidad penal de los acusados; asimismo, el reporte de celdas de la empresa telefónica tampoco crea certeza en el juzgador, pues la actividad probatoria debe estar encaminada a demostrar que los acusados fueron los que el día veintisiete de septiembre de dos mil diez, tomaron los servicios del agraviado y tras asesinarlo le despojaron del vehículo que conducía y siendo que ninguna de las pruebas citadas por el Fiscal Superior acreditan en forma fehaciente y

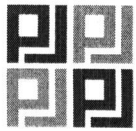


determinante tal hecho, debe mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior.

NOVENO. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, cabe indicar que en autos no se ha verificado el cumplimiento de las notas esenciales que se plantean para su configuración, tal como se ha anotado en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis; esto es: **a)** Relativa organización. **b)** Permanencia o estabilidad, y **c)** Número mínimo de personas; en tal sentido, no habiéndose probado, por un lado, la existencia de asociación alguna y, por otro, que la razón fundamental de ella sea la perpetración de delitos ni que haya tenido una permanencia en el tiempo, es del caso también mantener la absolución en este extremo, tanto más, si en el presente caso, la imputación estriba solo en un hecho, del cual incluso se está disponiendo la absolución de los acusados.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil seiscientos cuarenta y nueve, del veinticuatro de junio de dos mil trece, que absolvió a Fredy Marcelino Pacheco Gamarra, Fernando Luis Caro Ponce, José Luis Crisóstomo Campos, Jorge Luis Alan Campos y William Epifanio Pacheco Gamarra, por los delitos contra el Patrimonio-robo agravado con subsiguiente muerte, en perjuicio de Manuel De La Cruz García; y contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio de la colectividad; asimismo, absolvió a Elizabeth Rosario Espinoza Pecho, Rosario Rojas Nolasco, y Rocío del Pilar De La Cruz Rojas por el delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio



de la colectividad; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/eamp

07 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA